

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

JUAN FERNANDO MEJIA

E-mail: jmejia@globalcontable.com

Asunto: Consulta 1-2020-002688

REFERENCIA:

| | |
|-----------------------|---|
| Fecha de Radicado | 7 de febrero de 2020 |
| Entidad de Origen | Consejo Técnico de la Contaduría Pública |
| Nº de Radicación CTCP | 2020-0131 -CONSULTA |
| Código referencia | O-6-101 |
| tema | Efecto Decreto 957 de 2019 en la clasificación de los grupos NIIF |

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Le informamos que los requerimientos del Decreto 957 de 2019 no tiene ningún efecto en los criterios para la clasificación de los grupos definidos en el Decreto Único Reglamentario - DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios, tal como se lee en el parágrafo del Capítulo 13 de dicho decreto, cuando menciona que no será aplicable a aquellos casos específicos en los que la ley haya establecido criterios de aplicación diferentes.

CONSULTA (TEXTUAL)

"HECHOS:

1. Para fines de asignar algunos recursos a las empresas por parte del Gobierno o de Organismos Multilaterales, entre otros, se requiere que una entidad sea considerada "microempresa" y, para ello, algunas cumplen con el

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



monto de ingresos señalado en la Ley 590 de 2000 y otras normas actuales (como el Decreto 957 de 2019), pero no con los criterios del Decreto 2420 de 2015, según los cuales esta misma empresa ya no es "Micro", sino "PYME", sólo porque tiene 13 trabajadores (o en genera (sic), más de 10 trabajadores).

2. Para fines de contratación con el Estado también se está presentado una contradicción en la clasificación de las entidades empresariales, pues para unos fines es microempresa y para otros es PYME, según se aplique el 2420 de 2015 o normas más recientes que manifiestan la intención de unificar estas clasificaciones para todos los efectos.

3. Aunque se trata de dos materias distintas, justamente la Ley en Colombia ha pretendido que se unifiquen las clasificaciones por lo que pareciera primar la Ley 590 de 2000 (modificada por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011), el Decreto 957 de 2019 sobre este mismo tema y el Decreto 1074 de 2015 "Único el Decreto 1074 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

4. El Artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1074 de 2015 señala que "Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a aquellos casos específicos en los que la ley haya establecido criterios de aplicación diferentes" (Subrayado propio) y no se conocen el mercado (sic) la Ley que defina o justifique los criterios del Decreto 2420 de 2015 ni las razones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública para mantener esta diferencia.

5. Esta diferencia contradice la intención de varios gobiernos anteriores, y del actual, que se han manifestado indicando que no es su intención generar traumatismos ni confusiones en el mercado, respecto a lo que debe entenderse por micro, pequeña y gran empresa, lo que además han llevado a la práctica con otras normas como las Leyes y Decretos Antitrámites. No se conoce por qué para fines de la aplicación de los marcos técnicos normativos debe mantenerse una distancia respecto a recientes normativas en el sentido de esa intención manifiesta.

6. El Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" señala que todos los órganos del gobierno deben facilitar al empresario los trámites y no generar confusiones, por ejemplo ante los registros del RUP.

7. Acudimos al Consejo Técnico de la Contaduría, no solo por su competencia para pronunciarse, sino también por hacer parte de este importante Ministerio de Comercio, Industria y Comercio.

8. Prestigiosos autores como Samuel Alberto Mantilla "La definición de Pymes que usa el IFRS para Pymes no es la que los gobiernos (de las jurisdicciones que requieren el IFRS para Pymes) tienen incorporadas en sus normativas. En éstas prima la definición según tamaño (número de empleados, activos, patrimonio, etc.) y no los principios". Además, otros autores señalan que no son convenientes los límites basados en el número de trabajadores y activos.

9. Para fines de facturación electrónica también se presenta una contradicción con los criterios del Decreto 2420 de 2015, pues el artículo 1.6.1.4.1.10 del Decreto 1625 de 2016 define micro (sic) y el Decreto 957 de 2019. Queremos solicitar que el Consejo Técnico no tome esta consulta como un tema tributario porque esto no le permitiría pronunciarse por estar fuera de su competencia. La citación que aquí se hace a las normas sobre facturación electrónica es únicamente para significar que también en este campo se generan contradicciones entre lo que se entiende por micro, pequeña y gran empresa, según la norma a la que se acuda, con los consecuentes efecto generan este tipo de contradicciones en el desarrollo empresarial, en el entendimiento de los requisitos legales

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

para operar en Colombia y los índices de generación de empresas y su mantenimiento en el mercado; índices que son comparados internacionalmente.

10. Aunque el Decreto 2420 de 2015 también considera los ingresos, la combinación con el número de trabajadores y de activos no parece ser lo más adecuado en algunos casos según diferentes autores y genera, como se dijo, complicaciones mayores en la realización de actividades relacionadas con asignación de recursos y de contratación pública.

11. Aunque el Consejo Técnico de la Contaduría se ha manifestado ya diciendo que debe aplicarse los criterios del Decreto 2420 de 2015, incluso sobre la Ley 590 de 2000, el Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 957 de 2019, esto genera confusiones y contradicciones al tener en una misma empresa dos clasificaciones: una para fines de los marcos técnicos contables y otra para fines de asignación de recursos del Estado, para contratación pública y, en general, para los demás efectos. Los empresarios, la academia y los contadores, requieren conocer las motivaciones por las que el Gobierno Nacional mantiene esta diferencia que les genera varias complicaciones, entre ellas la relacionadas con los sistemas de información. En especial se solicitará, mediante este derecho de petición, conocer el trasfondo contable, financiero y/o jurídico, y/o económico para mantener esta diferencia, máxime cuando existen otras normas que buscan la eficiencia empresarial y evitar trámites innecesarios a las empresas.

12. Sería de gran ayuda un concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, respecto a cómo entender la contradicción existente entre el Decreto 2420 de 2015, que se basa en el número de trabajadores y de activos, y la Ley 590 de 2000, así como con los Decretos 957 de 2019 sobre este mismo tema y 1074 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo", pues estos últimos no consultan los trabajadores y los activos, sino el volumen de ventas.

PETICIONES

Por favor responderme, de manera separada a las siguientes dos peticiones:

1. "Informarme si para fines contables se debe seguir una clasificación distinta a la establecida en la Ley 590 de 2000, por la 1074 de 2015 (sic) y específicamente con su Decreto Reglamentario 957 de 2019. Lo anterior con el objeto de evitar contradicciones que se dan en el mercado con la clasificación de las empresas para fines de la aplicación de los marcos técnicos contables, versus clasificaciones regladas con objeto de asignar recursos del Estado, de organismos multilaterales, para la facturación electrónica y para fines de contratación pública, entre otras".

2. "En caso de mantenerse la citada contradicción, incluso si esta se justifica en que son distintas materias, solicito mediante este derecho de petición: la justificación financiera y/o jurídica y/o contable por las que las empresas no deben atender al Decreto 957 de 2019 para fines de clasificarse en los grupos 1, 2 o 3 de los Marcos Técnicos Contables, pues este decreto clasifica a las empresas en micro, pequeñas o grandes empresas, contradiciendo lo indicado Decreto 2420 de 2015 que, para esos mismos fines, acude a al número de trabajadores y al monto de los activos".

3. "Revocar los conceptos previamente emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública donde no se avale la aplicación de la clasificación de las empresas basándose en el volumen de ventas o donde se haga primar el número de trabajadores o de activos sobre esta clasificación de mayor aceptación normativa y global".

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a las solicitudes del peticionario, el CTCP se pronunció sobre el particular en el concepto 2019-0622, del 12 de julio de 2019, el cual podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

Sobre el particular se indicó en el concepto referido:

"(...) le informamos que los requerimientos del decreto 957 de 2019 no tiene ningún efecto en los criterios para la clasificación de los grupos definidos en el Decreto Único Reglamentario - DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios. Al respecto el Art. 1 del Decreto 957, que modifica el art. 2.2.1.13.1.2., del Decreto 1074 del 2015, indica:

"ARTÍCULO 1º. Adiciónese el Capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

CAPÍTULO 13

Criterios de clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas

SECCIÓN 1

Disposiciones generales

Artículo 2.2.1.13.1.2. Ámbito de aplicación. Salvo en lo dispuesto en los párrafos de este artículo, el presente Capítulo se aplicará a toda clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas. (...)

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a aquellos casos específicos en los que la ley haya establecido criterios de aplicación diferentes." (Resaltado y subrayado propio).

Debe tenerse en cuenta que la Ley 590 de 2000 solamente está dirigida a "las micro, pequeñas y medianas empresas" con el fin de **promover su desarrollo**. Esto es, un objetivo diferente a lo que posteriormente buscó el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

La Ley 1450 de 2011 corresponde al Plan de Desarrollo 2010-2014 y con su artículo 43 permite la clasificación de las empresas en micro, pequeña, mediana y gran empresa atendiendo a los criterios de "1. Número de trabajadores totales. 2. Valor de ventas brutas anuales. 3. Valor de activos totales." Pero atendiendo los beneficios para las micro, pequeñas y medianas empresas, teniendo en cuenta solamente "las ventas brutas anuales" y modificando así el artículo 2 de la Ley 590 de 2000.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

El Decreto 1074 de 2015 se encauza hacia las micro, pequeñas y medianas empresas con el propósito de generar empleo y crecimiento económico sostenido”, creando el Consejo Superior de dichas empresas, así como la constitución del Fondo de Modernización e Innovación de las mismas.

El Decreto 957 de 2019 modifica el Decreto 1074 de 2015 y la clasificación del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, establece “nuevos criterios de clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas” teniendo “como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa” pero dependiendo del sector económico en el cual se desarrolle, y teniendo como base la medida tributaria de la UVT.

Además, como se observa en el artículo 2.2.1.13.2.4 para la medición del tamaño empresarial obedece a los “ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (...)”, las cuales se toman obviamente de la contabilidad a las cuales están obligadas conforme a los artículos 19 del Código de Comercio y 45 de la Ley 190 de 1995, ingresos que son la base para el registro en el RUES.

El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 compila es lo referente a aquellas normas sobre la contabilidad, las normas de información financiera, el aseguramiento de ésta, las normas de auditoría y trabajos especiales relacionados con aquellas dentro del contexto empresarial antes indicado. Las normas contempladas en el DUR citado, son por tanto las bases actuales para determinar los valores que permiten la clasificación de las empresas a que alude en su consulta.

Para la expedición de este Decreto el 15 de diciembre de 2011, el CTCP, presentó el documento denominado: “Propuesta de modificación a la conformación de los grupos de entidades para la aplicación de NIIF (IFRS)”. El objetivo de este documento fue el de proponer ante el público interesado una modificación en la conformación de los grupos obligados a llevar contabilidad que aplicarán NIIF, NIIF para PYMES y contabilidad simplificada en Colombia. Sobre este documento se recibieron 24 comentarios, en adición a los análisis de impactos provenientes de algunas Superintendencias, los cuales fueron analizados, evaluados y comentados en las conclusiones respectivas, y que incluyen las consideraciones del CTCP sobre los comentarios recibidos, atendiendo las recomendaciones de los comités técnicos, de algunas Superintendencias y del público en general, por lo cual el CTCP consideró que las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información debían aplicarse de manera diferencial a tres grupos de usuarios, así:

“Grupo 1:

a) Emisores de valores;

b) Entidades de interés público;

c) Entidades con activos superiores a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) o con más de 200 empleados, que no sean emisores de valores ni entidades de interés público y que cumplan además cualquiera de los siguientes requisitos:

i. ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF;

ii. ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF;

iii. realizar importaciones (pagos por costos y gastos al exterior, si se trata de una empresa de servicios) o exportaciones (ingresos del exterior, si se trata de una empresa de servicios) que representen más del 50% de las compras (gastos y costos, si se trata de una empresa de servicios) o de las ventas (ingresos, si se trata de una

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



compañía de servicios), respectivamente, del año gravable inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa, o

iv. ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF.
(...)

El grupo 2 aplicará las Normas de Información Financiera NIF – NIIF para PYMES, será objeto de auditoría basada en Normas de aseguramiento de la Información (NAI) y Otras Normas de Información Financiera (ONI).

Grupo 3:

(a) Personas naturales o jurídicas que cumplan los criterios establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario (ET) y normas posteriores que lo modifiquen. Para el efecto, se tomará el equivalente a unidades de valor tributario (UVT), en salarios mínimos legales vigentes.

(b) Microempresas con activos de no más de 500 SMLMV o 10 empleados que no cumplan con los requisitos para ser incluidas en los grupos 1 y 2 ni en el literal anterior.

El grupo 3 aplicará una contabilidad simplificada, estados financieros y revelaciones abreviadas, será objeto de un aseguramiento de la información de nivel moderado, y ONI.”

Dando respuesta en esta forma a lo solicitado, agradecemos su formulación para un análisis sobre la viabilidad y conveniencia de unificación normativa en materia de clasificación de las empresas dentro de la concepción de un Estado que simplifique y unifique racionalmente la normativa y trámites, que permita si fuere el caso, recomendar la emisión regulatoria respectiva.”

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

JESÚS MARÍA PEÑA BERMÚDEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2020-002688

CTCP

Bogota D.C, 16 de marzo de 2020

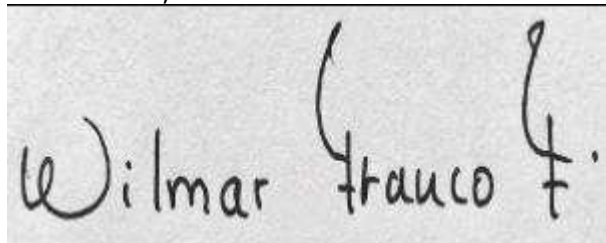
Señor(a)
FERNANDO MEJIA
jmejia@globalcontable.com;mavilar@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0131

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0131 Efecto Decreto 957 de 2019 en la clasificación de los grupos NIIF JMPB.pdf

Revisó: MAURICIO AVILA RINCON CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co

Fecha firma: 16/03/2020 11:56:15 GMT-05:00

AC: AC SUB CERTICAMARA



GD-FM-009.v20